

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 455

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Cuatro (04) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
Demandante: DIANA MARCELA CARO RAMIREZ
Demandado: JOSE RODRIGO LOPEZ QUINTERO
*NNAS: **L.S.L.C y N.L.C***
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00039-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, promovido a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CARO RAMIREZ**, en beneficio de las **NNA L.S.L.C y N.L.C**; en contra el señor **JOSE RODRIGO LOPEZ QUINTERO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de los **NNA**; **e)** De la vinculación del demandado señor **JOSE RODRIGO LOPEZ QUINTERO**, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el señor **LOPEZ QUINTERO** quedó notificado el (20) de febrero del año (2024), quien se mantuvo en silencio dentro del término de traslado; de igual manera fueron notificados en debida forma el Ministerio Publico y la defensoría de familia del ICBF Cartago; quienes no se pronunciaron al respecto. **f)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por NO contestada la demanda por parte del señor **JOSE RODRIGO LOPEZ QUINTERO**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte solicitante:

a.) Documental: téngase como pruebas los siguientes informes a través de documentos que fueron aportados con la demanda.

1. Poder
2. Copia Cedula Colombiana Demandante
3. Copia Cedula Española Demandante
4. Registro Nacionalidad Española Demandante
5. Registro Civil de Nacimiento Español de la NNA N.L.C
6. Registro Civil Colombiano de la NNA N.L.C
7. Registro Civil de Nacimiento español de la NNA L.S.L.C
8. Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la NNA L.S.L.C
9. Pasaportes Colombianos de las NNA
10. Historia Psicológica de la NNA L.S.L.C
11. Sentencia 00062/2012 Juzgado 1 de Instrucción No. 5 de Talavera de la Reina de España
12. Medida de Protección Provisional por Violencia Intrafamiliar, Proceso #0034/2018 Comisaria Familia Cartago Valle
13. Acta Audiencia Conciliación No. 230 de 2023 Permiso Salida del país (Fracasada)

b.) Testimonial:

- Familiares por Línea Materna:

Decretar la recepción del testimonio de la señora María Yolanda Ramírez Muñoz (Abuela) y del señor Aldemar Caro Caro (Abuelo), además de los señores Paula Liliana Caro Bermúdez, Daniel Agudelo Ramírez, y Jhon Mario Agudelo Ramírez en calidad de tíos de las **NNA**.

- Familiares por Línea Paterna:

Decretar la recepción del testimonio de la señora María Nelly Quintero de López (Abuela) y del señor Francisco Javier López Giraldo (Abuelo), además de los señores Yury Lorena López Quintero, Edilson López Quintero, Ruby López Quintero, Diego Ferney López Quintero y Johana López Quintero en calidad de tíos de las **NNA**.

- Testigos:

Decretar la recepción del testimonio de los señores: DANIEL AGUDELO RAMÍREZ, MARÍA GABRIELA RESTREPO VALENCIA y DAILIANA ISAZA CATAÑO, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2) Pruebas de la parte demandada:

No Fueron Solicitadas

3.3) Pruebas de oficio:

a). - **Interrogatorio de parte:** - Recíbase en la misma audiencia, la declaración de los señores **DIANA MARCELA CARO RAMIREZ y JOSE RODRIGO LOPEZ QUINTERO.**

b) **ORDENAR** la práctica de Investigación social a favor de los **NNA L.S.L.C y N.L.C**; a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que las rodean, así como ahondar en la relación actual de las niñas con su progenitor, entrevistarlas para conocer su postura frente a este proceso y motivación de cada respuesta, para lo cual se otorgará un término máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la profesional Asistente Social adscrita a este Juzgado. Los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por las partes.

4º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES (15) DE MAYO DE (2024) A LAS (09:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/21137945>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **053** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9749dc48f54ba57e3b3ad85a54c8e149d81ac48d1ce9af2b33314e74d6c4f**

Documento generado en 04/04/2024 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>